



Boletín semanal

Boletín nº43 12/11/2019

NOTICIAS

Manual de uso por si Hacienda se presenta en su empresa.

Winston Churchill describió la democracia como un sistema político en el que “cuando alguien llama a tu puerta a las seis de la mañana, se sabe que...

¿Qué armas legales tengo para echar a un 'okupa' de mi piso?

El fenómeno okupa es imparable. Los datos son alarmantes: 100.000 familias, unas 300.000 personas, viven de la ocupación ilegal, según datos del Institut Cerdá. El fenómeno, además, se sofisticó hasta el punto de aparecer incluso los 'okupas de habitación'.

Sepa dónde le 'crujen' con el Impuesto sobre Sucesiones

eleconomista.es 11/11/2019

Si un derivado para fijar el tipo de interés es imprescindible en la hipoteca, el contrato es nulo

eleconomista.es 11/11/2019

Los Veintiocho aprueban reglas para combatir el fraude de IVA en el comercio electrónico.

europapress.es 08/11/2019

Los planes de pensiones ingresan cada año más de 800 millones en Hacienda.

eleconomista.es 11/11/2019

Aviso a colaboradores sociales que utilizan la modalidad de certificados electrónicos de representante de persona jurídica restringidos.

aeat.es 08/11/2019

La morosidad de la administración se dispara y asfixia a los autónomos

abc.es 07/11/2019

Este es el salario que debes pagar a tu empleada del hogar en función de las horas de trabajo

abc.es 07/11/2019

El 38% de las madres solicitó una reducción de jornada tras la baja maternal frente al 4% de padres.

eleconomista.es 06/11/2019

FORMACIÓN

Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

JURISPRUDENCIA

Condición más beneficiosa. Cesta de Navidad. Se califica así la entrega que la empresa viene realizando ininterrumpidamente desde hace más de 17 años.

Y que suprime de forma unilateral en 2017. Son insuficientes los elementos que pretenden sustentar una naturaleza de mera liberalidad.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 272 de 12/11/2019)

Resolución de 4 de noviembre de 2019, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plazo especial para el ingreso...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Donación de inmuebles o dinero de padres a hijos

La consultante va a percibir por donación unos inmuebles de sus padres. Si la donación recibida está sujeta a tributación en el IRPF...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

COMENTARIOS

El crédito de un deudor no será considerado incobrable y no podrá recuperar el IVA ingresado sin requerimiento notarial.

Hace apenas hace unos días, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) ha publicado una Resolución donde establece que para recuperar el...

ARTÍCULOS

El contable de ayer, el asesor de hoy (e-book)

Se muestra cómo las asesorías y despachos profesionales están en constante modernización, yendo directamente a la par con el auge de la tecnología.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Es verdad que como socio profesional no puedo cobrar menos del 75% del beneficio de la sociedad?

Respondemos a una consulta muy común cuando se decide emprender a través de una sociedad para ejercer una actividad profesional.

FORMULARIOS

Modelo de escrito de alegaciones frente al acta de inspección alegando caducidad.

Modelo de escrito de alegaciones frente al acta de inspección alegando su caducidad.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

SuperContable.com

Boletín nº43 12/11/2019

Donación de inmuebles o dinero de padres a hijos

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2294-19. Fecha de Salida: - 05/09/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante va a percibir por donación unos inmuebles de sus padres.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la donación recibida está sujeta a tributación en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

El criterio establecido por este Centro Directivo en diversas consultas tributarias, entre ellas en consulta vinculante con número de referencia V3240-15, de fecha 22 de octubre de 2015, en relación a la cuestión planteada en su escrito de consulta, es el siguiente:

“Consulta vinculante V3240-15

Descripción de hechos: el consultante está considerando la posibilidad de realizar una donación en metálico a sus hijos.

Cuestión planteada: Consecuencias fiscales de las citadas donaciones, a efectos, exclusivamente, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Resolución de consulta:

La donación de cualquier bien o derecho generará en el donante una ganancia o pérdida patrimonial por producirse una variación en el valor de su patrimonio que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

Según dispone el artículo 34 de la LIRPF, el importe de esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la citada LIRPF.

Al tratarse de una transmisión a título lucrativo, el valor de transmisión será el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del que se podrán deducir los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieran sido satisfechos por el transmitente.

Ahora bien, en el caso de producirse una pérdida patrimonial, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 33, según el cual no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones lucrativas por actos "inter-vivos" o a liberalidades.

En consecuencia, por la donación de dinero no computará ganancia ni pérdida patrimonial alguna en el donante.

En relación con los donatarios, la adquisición de bienes, dinero, por donación se no se encuentra sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la LIRPF ya que encuentra sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones según lo previsto en el artículo 3.1 b) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre).”.

Por tanto, la adquisición de los inmuebles por la consultante donataria no se encuentra sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la LIRPF ya que encuentra sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones según lo previsto en el artículo 3.1 b) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fecha en que se considera extinguida una sociedad y concluido el período impositivo para iniciar el cómputo del plazo de presentación del IS.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1981-19. Fecha de Salida: - 31/07/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante A, está en situación de concurso de acreedores que próximamente se concluirá, emitiendo entonces el juzgado mercantil competente del concurso un auto en el que se acordará la extinción de la empresa.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿En qué fecha se considera extinguida la sociedad y por lo tanto concluido el período impositivo para iniciar el cómputo del plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades? ¿En la fecha del auto del juzgado en el que se acuerda la extinción de la empresa, en la fecha en la que se presenta el citado auto en el Registro Mercantil (fecha del asiento de presentación) o en la fecha en la que se inscribe la extinción en el Registro Mercantil?.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, establece que “serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español, las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil”.

La consultante es una sociedad de responsabilidad limitada y, como tal, según los artículos 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), se trata de una sociedad de capital con objeto mercantil. Esta sociedad, mientras conserve su personalidad jurídica, será contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 371 del TRLSC establece lo siguiente:

“Artículo 371. Sociedad en liquidación

1. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.

2. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

3. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley que no sean incompatibles con las establecidas en este capítulo”.

La normativa mercantil establece las diferentes causas de disolución de las sociedades de capital (artículo 363 del TRLSC), produciéndose la extinción de la entidad con el asiento de cancelación en el Registro Mercantil, ya que la sociedad disuelta conserva la personalidad jurídica y, en consecuencia, el periodo impositivo concluirá en la fecha en que se extinga la personalidad jurídica como consecuencia de la finalización del proceso de liquidación. Así lo establece el artículo 27 de la LIS:

“Artículo 27. Período impositivo

1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.

2. En todo caso concluirá el período impositivo:

a) Cuando la entidad se extinga.

(...).

3. El período impositivo no excederá de 12 meses”.

La obligación de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades se establece en el artículo 124 de la LIS:

“Artículo 124. Declaraciones

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior

cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente.

(...)”.

De conformidad con los preceptos señalados, el período impositivo de la consultante concluye cuando la sociedad se extinga. La fecha de la extinción de la sociedad será la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil su extinción y cancelación. Los efectos de la inscripción de estos actos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación de la escritura que los documenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, que dispone: “1. *Se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.*

2. Para determinar la prioridad entre dos o más inscripciones de igual fecha, se atenderá a la hora de presentación.”

Por tanto, la entidad consultante deberá presentar la declaración correspondiente al período impositivo de extinción. En este caso, **el plazo de presentación de la declaración será dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la fecha del asiento de cancelación.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El crédito de un deudor no será considerado incobrable y no podrá recuperar el IVA ingresado sin requerimiento notarial.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 08/11/2019



¿Quién no ha tenido alguna vez una factura impagada? Desde no hace muchas fechas, nuestros lectores y clientes tienen la oportunidad de **conocer en profundidad y gran detalle cuáles son todos los pasos, procedimientos, plazos,**

derechos y obligaciones que tiene un determinado sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido para **recuperar el IVA ingresado** en la Administración Tributaria, cuando el cliente de una determinada operación comercial no atiende el pago de la/s factura/s cuyo IVA ya ha sido liquidado: con nuestro **Seminario sobre el Tratamiento de Facturas Impagadas**.

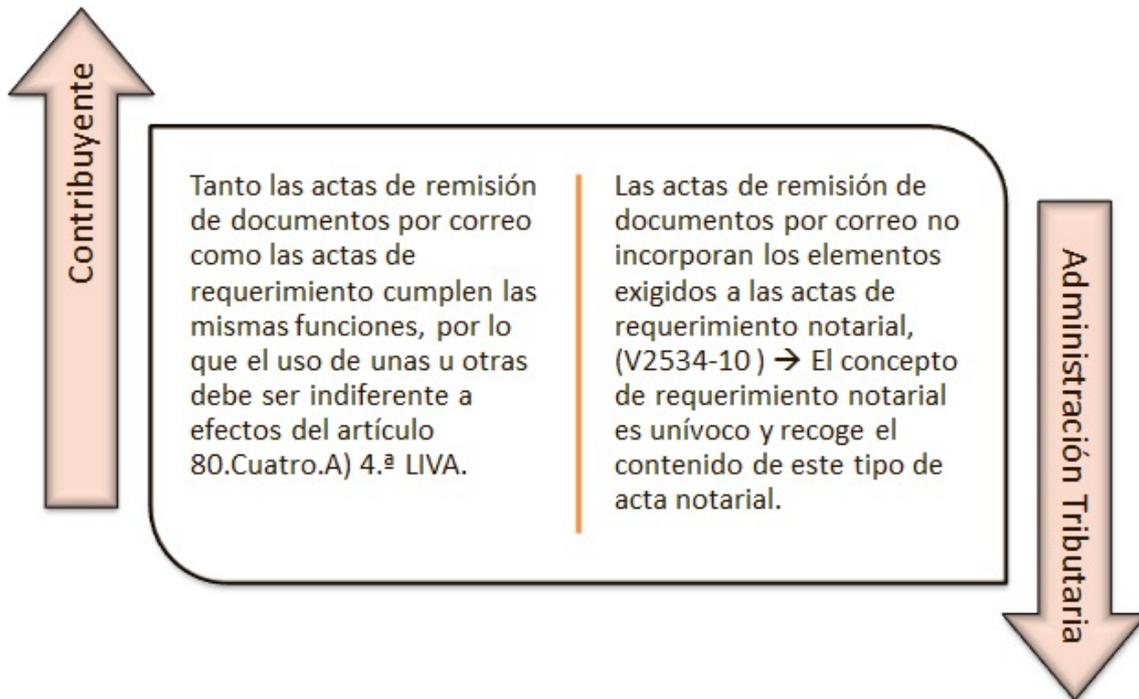
Pues bien, a este respecto "*apenas hace unos días*", el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) ha publicado su **Resolución 09776/2015, fechada en 15 de Octubre de 2019** (reiterando lo señalado en su Resolución de 22 de mayo de 2019, RG 7624/2015) estableciendo su criterio en relación con la **consideración como incobrable de un crédito** sobre el que entiende no se ha cumplido adecuadamente el requisito formal de **instar su cobro mediante requerimiento notarial** o reclamación judicial.

A este respecto hemos de recordar a nuestros lectores que el **artículo 80.4.A)** de la **Ley 37/1992**, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), considera un **crédito total o parcialmente incobrable** cuando reúna las condiciones que gráficamente resumimos en:

- Que haya transcurrido de **1 año** (o también **6 meses** si volumen de operaciones < 6.010.121,04 Euros) desde devengo del IVA sin cobro de todo o parte del crédito.
- Reflejo exigido en los Libros** Registros de la Sociedad.
- Que el **destinatario** actúe como **empresario o profesional** o, en otro caso, que la **base imponible** (IVA excluido) sea **superior a 300 euros**.
- Se inste el cobro mediante reclamación judicial o **requerimiento notarial** al deudor.

La "*controversia*" sobre la que resuelve el **TEAC** nace en que la entidad que pretende modificar la base imponible del IVA y consecuentemente recuperar el dinero ingresado a la AEAT, **insta el cobro mediante acta notarial de remisión de carta por correo y no con requerimiento notarial al deudor.**

Las **posturas** de Administración y contribuyente se enfrentan pues:



Para tomar su decisión, el **TEAC** se fundamenta en las **definiciones** de **actas notariales de remisión de documentos** y **actas de requerimiento notarial** que regulan los artículos 201 y 202 respectivamente, del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, además del informe de la propia Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de octubre de 2014 sobre los requisitos que hacen válido a un requerimiento notarial (emitido a instancia de la Dirección General de Tributos, e incorporado a la consulta V1047-15 de 7 de abril de 2015), de donde se deduce:



*(...) el requerimiento notarial debe revestir una determinada forma para ser equivalente en cuanto a su **efecto conminatorio a la presentación de una demanda judicial dirigida al cobro de una deuda**, es decir, la flexibilización del requisito no debe menoscabar el resultado buscado*

con su cumplimiento, que es precisamente la constancia de ese efecto conminatorio dirigido a obtener el cobro (...).



Para el **TEAC**, criterio que ya señalé en su Resolución 07624/2015 de 22 de mayo de 2019:

- **Actas de remisión de documentos.-** Se limitan a acreditar el hecho del envío, el contenido del documento y la fecha de entrega o su remisión por procedimiento técnico, y no confieren derecho a contestar en la misma acta.
- **Actas de requerimiento.-** Tienen por objeto transmitir una información o decisión a una persona intimando al requerido para que adopte una determinada conducta y se notifican mediante personación del notario en el lugar de notificación (o por correo certificado si no lo impide una norma legal) y contienen una diligencia en la que se hace constar el intento de traslado de la petición por el notario, el medio empleado y su resultado, así como la contestación del requerido.



Así el **TEAC** que resuelve que **no es posible equiparar las actas** de remisión de documentos y las actas de requerimiento, sino que existen diferencias fundamentales entre ambos tipos de actas notariales **y para la modificación de la base imponible por impago, lo que se exige es un requerimiento notarial**, no el acta notaria de envío de correo certificado.

El plazo de duración del procedimiento de inspección tributaria si existen requerimientos

previos de información de la Administración Tributaria.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 11/11/2019



En el apartado de jurisprudencia hacemos referencia a la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 30 de Septiembre de 2019**, que se refiere a la **caducidad del plazo de duración de las actuaciones inspectoras cuando el procedimiento de inspección**

va precedido de actuaciones de la Administración recabando información del obligado tributario.

Aprovechando esa circunstancia, en este Comentario vamos a analizar la decisión del Alto Tribunal sobre cómo debe computarse el **plazo de duración del procedimiento de inspección** en este caso.

El plazo de resolución del procedimiento de comprobación será de **18 meses, con carácter general** desde la notificación de inicio, de conformidad con el Art. 150 Ley 58/2003:

- a) 18 meses, con carácter general.
- b) **27 meses**, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Según el Art. 150.2 Ley 58/2003, **el plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo**. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Sepa que...

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

Partiendo de lo anterior, que es la regulación legalmente prevista, en la Sentencia citada se plantea **el supuesto de que el procedimiento de comprobación e inspección vaya precedido de actuaciones de la Administración recabando información del obligado tributario**. Se trata de requerimientos, dirigidos al contribuyente en relación con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias.

Para la empresa recurrente debe entenderse que las actuaciones de comprobación e inspección se iniciaron en la fecha del requerimiento de información (pues éste "se integra en el procedimiento de inspección tributaria"); y por ello formuló recurso contra la liquidación y solicitó su nulidad por haber prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria al haberse excedido del plazo de duración de aquel procedimiento y haber dictado la liquidación superado ya el período prescriptorio de cuatro años.

Sin embargo, la Sentencia de instancia no considera insertas en un procedimiento de inspección tributaria las actuaciones de obtención de información realizadas por la Administración Tributaria.

El Tribunal Supremo entiende que resulta conveniente un pronunciamiento que fije un criterio claro respecto a **si las actuaciones para recabar información del obligado tributario se integran en el procedimiento de**

inspección tributaria, de modo que en su plazo de duración del artículo 150 LGT se incluya el tiempo empleado en la obtención de la información, o, alternativamente, se está en presencia de actuaciones distintas y separadas, las del procedimiento de inspección y las de "obtención de información", cuyos plazos operan de modo autónomo e independiente sin integrarse en una unidad.

El recurrente pide que se fije como doctrina que el momento que ha de entenderse como el de iniciación de un procedimiento inspector es aquel en se recaba información al obligado tributario, ya que tales requerimientos se integran en el procedimiento de inspección tributaria, siendo dicho momento a partir del cual comienzan a transcurrir los plazos legalmente establecidos para la realización de las actuaciones del procedimiento inspector.

Sin embargo, para la Administración los requerimientos de información no se insertan en el procedimiento inspector y, además, es lógico que la información obtenida a través del requerimiento se utilice en el procedimiento inspector.

Para el Alto Tribunal, en las recientes ***sentencias de esta misma Sala y Sección núms. 479/2019, de 8 de abril de 2019 (recurso de casación núm. 4632/2017) y 526/2019, de 22 de abril de 2019 (recurso de casación núm. 6513/2017)***, se abordan dos supuestos de hecho sustancialmente idénticos al que ahora nos ocupa; y lo que se debe resolver es si los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios y relativos al cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias suponen el inicio de un procedimiento inspector cuando se tiene en cuenta el resultado para acordar dicho procedimiento, con los efectos que ello despliega en cuanto al cómputo del plazo de duración máxima del procedimiento, o, por el contrario, se está en presencia de actuaciones distintas y separadas, operando los plazos de duración del procedimiento inspector de modo autónomo e independiente.

Según el TS, por razón del momento en que se formulen, los requerimientos individualizados de obtención de información pueden efectuarse con carácter previo a la iniciación de los procedimientos de aplicación de los tributos, coadyuvando a su necesario e imprescindible previo diseño y planificación, o pueden formularse en el curso de un procedimiento ya iniciado.

Esta última distinción tiene relevancia en la medida en que, entre otras diferencias, determina el régimen de recursos y de interrupción de la prescripción. Así, si se trata de un requerimiento relativo a datos o justificantes del propio obligado requerido y se formula en el seno de un procedimiento ya iniciado, este requerimiento no es una actuación de obtención de información, sino que forma parte del propio procedimiento de comprobación, y no sería impugnabile pues tiene la condición de mero acto de trámite dentro de ese procedimiento de comprobación. Si por el contrario, el requerimiento, efectuado en el curso de un procedimiento ya iniciado, se dirige a un tercero, distinto del obligado objeto de comprobación, para que aquel aporte datos derivados de las relaciones financieras, económicas existentes entre ambos, este requerimiento sí sería una actuación de obtención de información y sí sería recurrible por aquel a quien se ha dirigido, pues determina obligaciones a su cargo.

En cosecuencia...

La distinción pone de manifiesto la independencia de los requerimientos de información, de los procedimientos de comprobación o inspección que ulteriormente, en su caso, se inicien.

Por consiguiente, no producen la interrupción del plazo de prescripción, al no constituir una actuación dirigida al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, que serían las actuaciones que producen la interrupción del plazo de prescripción.

Así pues, en modo alguno puede sostenerse la conclusión de que el requerimiento de información suponga el inicio de un procedimiento de investigación, antes bien, constituye una actividad previa.

Finalmente, el TS señala que la doctrina de interés casacional que debe ser fijada es que los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios y relativos al cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias no suponen el inicio de un procedimiento inspector, aunque se tenga

en cuenta el resultado del requerimiento de información para acordar el posterior procedimiento de investigación o comprobación, ya que se está, por regla general, en presencia de actuaciones distintas y separadas.

En consecuencia, los plazos de duración del procedimiento inspector operan de modo autónomo e independiente de la fecha en que se hubiera cursado el requerimiento de información.



¿Es verdad que como socio profesional no puedo cobrar menos del 75% del beneficio de la sociedad?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 11/11/2019



Nos llega una consulta muy común cuando se decide emprender a través de una sociedad para ejercer una actividad profesional. En concreto, **si la retribución del socio trabajador tiene un importe mínimo basado en el**

beneficio obtenido por la sociedad.

Para contestar a esta cuestión debemos tener en cuenta primero el porcentaje de participación en el capital de la sociedad que ostenta el socio. Si es igual o superior al 25% nos encontramos ante una operación entre partes vinculadas y por tanto, de acuerdo con el **artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades** debe valorarse a precios de mercado, es decir, aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

Teniendo en cuenta la dificultad que entraña muchas veces conocer este valor de mercado, **el apartado 6 de dicho artículo presupone que el valor convenido en la prestación de servicios por un socio profesional es a precio de mercado cuando se cumplen los siguientes requisitos:**



*a) Que **más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales** y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.*

*b) Que la cuantía de **las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo** a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.*

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

1.º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

*2.º **No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad.** En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.*

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2.º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales.



Como ha podido ver, el segundo punto es el que establece que **la retribución de todos los socios profesionales y no de cada uno, sea igual o superior al 75% del beneficio de la sociedad antes de impuestos sin tener en cuenta la propia retribución de los socios profesionales.**

Ahora bien, para que esta presunción de valoración surta efecto es necesario que la sociedad cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad profesional, como se indica en el punto primero. De lo contrario, **si en una inspección se demostrase que nos encontramos ante una sociedad interpuesta que no dispone de los medios materiales y humanos necesarios podría atribuirse a la renta del socio trabajador el 100% de la facturación realizada por la sociedad.**

*Si desea aprender todas las implicaciones que conllevan las distintas formas de retribuir a los socios y administradores, así como los requisitos necesarios para su deducibilidad, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo retribuir a los socios**, en donde además de las retribuciones dinerarias abordamos también las consecuencias de las retribuciones en especie y de la retirada de efectivo de la sociedad por parte del socio.*

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.
[Más información](#)